

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Rad. No. 1100140030 61 2024 00321 00

De: Integra Multisolutions S.A.S.

Contra: Beru Internet LTDA

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, se establece que el domicilio de la parte demandada, según el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Arauca, es en la ciudad de Arauca (dirección para notificación judicial Calle 22 No. 19-66 Barrio Cordoba Piso 3 Arauca).

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la parte actora en el acápite de “Competencia”, al señalar que es en esta ciudad el cumplimiento de la obligación, toda vez que en ningún aparte del título valor “factura” señala que aquí deba pagarse dicha obligación a pesar que en el formato del título señale como dirección de la sociedad acreedora la ciudad de Bogotá, desconociendo además que en el certificado de existencia y representación de la empresa demandante su domicilio es en el municipio de Funza Cundinamarca.

Lo anterior, conlleva a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia. Por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial por el fuero personal, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Arauca, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **Rechazar** por falta de competencia, por el factor territorial (fuero personal), la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Arauca para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd34382e6f5d6dd29457a5b669adaa666d26a849c497b3ca5501cb33c784d40**
Documento generado en 10/04/2024 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00677 00
De: Itaú Colombia
Contra: María Alexandra Martínez Acuña

Que por auto del 24 de noviembre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Itaú Colombia y en contra de María Alexandra Martínez Acuña, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'020.500 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40016b44bffa274ffc0fb4c6ac0790288d07a69108c26701b49ef3f9a2c43**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00504 00
De: Banco de Bogotá
Contra: Elsa Victoria Brun Pinzón

Que por auto del 27 de noviembre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Elsa Victoria Brun Pinzón, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'492.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54048899de25ea6748e27a040fe38d81b6026a369362dc297c990efd18ae787**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Pago Directo-Garantía Mobiliaria
Rad. No. 1100140030 61 2023 00678 00
De: Grupo R5 LTDA
Contra: Fabian Andrés Gómez Gutiérrez

Agréguense a autos el acta de inventario del vehículo identificado con placa HKR-490, adosada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 9 y la Policía Nacional visto a folio 10, puesto a disposición del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Conforme el Decreto 1835 de 2015 se da por terminado el presente asunto.
- 2.- Por secretaria elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin división automotores, para que procedan con la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas HKR-490.
- 3.- Por otro último, ofíciase al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA de la ciudad de Bogotá, para que se sirvan hacer entrega del automotor en mención, a la sociedad **Grupo R5 LTDA**, quien designara persona autorizada para recibirlo. Ofíciase.
- 4.- Se reconoce personería a la abogada Yuly Paola Hernández Porras, como apoderada del señor Fabian Andrés Gómez Gutiérrez, en los términos del poder conferido visto a folio 11.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb46ee71fdb117d0ac898a9a5b449322c79bc1cc123ace7b19b82be81ecb1**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago Directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 47 2023 00568 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: José Augusto González Álvarez

En atención al comunicado adosado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía visto a folio 15, mediante el cual informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado se encuentra en acuerdo de pago vigente logrado el 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, manténgase el proceso suspendido hasta tanto se declare cumplido o incumplido el mencionado acuerdo, situación que deberá ser puesta en conocimiento por el mismo centro de conciliación o por alguna de las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff94d9b0a87f8a20822234b1a34dfd6d5d85a6a51bbbd25abb79d2aca7a276**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 38 2023 00478 00
De: Aecsa S.A.
Contra: Sandra Patricia Olarte Donoso

Que por auto del 7 de noviembre de 2023 corregido por el auto del 22 de enero de 2024, se profirió mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A. y en contra de Sandra Patricia Olarte Donoso, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'866.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b26c37ddc2e3ab1ecd3109acabda56ada18e8398f90c4ddd284a89b1247f6**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Nulidad

No. 1100140030 47 2023 00537 00

De: Dora Margarita León León

Contra: Salvador Fidel León Pinto y otro

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., y tomando en consideración que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin valor ni efecto los autos del 23 de agosto de 2023 que admitió la demanda, ordenó la notificación al extremo pasivo, se reconoció personería y ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-186692 y del 21 de febrero de 2024 que tuvo por notificados a los demandados, integró como litisconsorte necesario al señor Hector Molina Camargo para que fue notificado, ante las inconsistencias presentadas:

1.- En primer lugar, correspondía a este Despacho en acatamiento a las normas procedimentales, examinar el escrito de la demanda y sus anexos con el fin de verificar la concurrencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer la admisión o inadmisión. Sin embargo, de la revisión minuciosa, se advierte que se carece de competencia para continuar el trámite de este asunto, al haberse estructurado con anterioridad a proferir la primera actuación la causal prevista en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

2.- La anterior determinación se causa acogiendo el factor objetivo en razón a la cuantía conforme el numeral 1º de los artículos 17 y 18 del C.G.P., normas que junto con lo determinado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, determinan la competencia como regla general cual es que todos los procesos de mínima cuantía deben ser conocidos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y los procesos de menor cuantía deben ser conocidos por los homólogos Juzgados Civiles Municipales.

3.- En esta misma línea respecto de la cuantía el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor estipulado en la Escritura Pública No. 2899 del 1/8/2017 por la suma de \$1'000.000 y por la suma del bien relicto al momento de celebrarse el trámite sucesoral a través de la Escritura Pública No. 5100 del 15/12/2017 ante la Notaría Primera de Soacha en \$24'860.000, sumas que descartan la competencia de este Despacho al colegirse que se trata de un asunto de mínima cuantía pues es inferior a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá que remitirse a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

4.- Ahora bien, en gracia de discusión, el Despacho al momento de emitir la decisión admisorio del asunto paso por alto dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 590 de la norma procesal, esto es allegando la caución previa a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, situación por la cual debía dejarse sin efecto la decisión en comento.

5.- Además de lo anterior, tendría que haberse corregido la decisión admisorio, toda vez que el nombre de uno de los demandados se encontraba erróneo, “Miguel Laureano Salvador Pinto” siendo el correcto Miguel Laureano León Pinto.

6.- Y finalmente, en la segunda actuación no se debió tener por notificados a los demandados, en razón a que las comunicaciones (formatos de notificación) no fueron claros en indicar la denominación de este Despacho Judicial, al determinarse que era el Juzgado 61 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo el correcto el señalado en la parte superior de esta decisión.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las providencias de data 23 de agosto de 2023 y 21 de febrero de 2024, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

CUARTO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475a730ac24dd65bff94d4112352b102fceb2a8b5e977507234f80d0a6a372**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00735 00
De: Banco de Occidente
Contra: Maryory Barrero Ramírez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral tercero del auto de fecha 4 de diciembre de 2023 (fl. 2), mediante el cual ordenó el embargo del vehículo, el cual quedara así:

“3.- Decretar el embargo del vehículo de placas DCG-739, de propiedad de la parte demandada Maryory Barrero Ramírez; ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Secretaría proceda con la elaboración y tramitación de los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376cb110a2ea4fd50fae6dac027d5b4f3deaea785fdb03c7b58dd0ab5b6cc534**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 47 2023 00527 00
De: German Alonso Rodríguez Linares
Contra: Virginia Peñuela León

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., y tomando en consideración que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta la instalación de valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que de los datos consignados, específicamente en la dirección física de este Despacho está errada puesto que allí registra “Cra 10 No 14-**61** piso 14”, siendo la correcta la Carrera 10 No. 14-33 Piso 14.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a enmendar el error y nuevamente presente las fotos de la valla en debida forma.

Agréguese al expediente la comunicación adosada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi vista a folio 21, mediante la cual envía por competencia el oficio No. 135 del 29 de enero de 2024 a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para lo correspondiente.

Por secretaría procédase con el emplazamiento **de las personas indeterminadas que se crean con derechos reales**, conforme lo exige la norma procesal y/o la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante proceda con la notificación de la demandada del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2023 y del que lo corrige de fecha 6 de diciembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557bc9fb2f177ee2025296395f90db20451b230567bc973a0a90b5f5830115b**
Documento generado en 10/04/2024 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Restitución de Tenencia
No. 1100140030 38 2022 00924 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: Nelson José Parra Moreno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024 mediante el cual este Despacho Judicial dio por terminado este asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación electrónica fue enviada al correo electrónico nechoparrita1967@gmail.com, el día 16 de enero de 2024 a las 10:30 am, de la cual se obtuvo el acuse de recibido.

Aclaró que la dirección de correo electrónico se obtuvo de un mensaje enviado por la Dra. Ana María Carpintero abogada del banco al señor demandado remitiendo respuesta a una solicitud realizada por él, de data 7 de noviembre de 2023.

Resaltó que la parte demandada si conoce de la existencia del presente asunto y de las obligaciones a su cargo, puesto que siempre ha demostrado su interés en lograr un acuerdo de pago.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto alegado y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

De la revisión al expediente se tiene en cuenta que la presente demanda se encuentra radicada desde el 4 de octubre de 2022 (fl. 3). Se admitió mediante auto del 3 de febrero de 2023 por el Juzgado primigenio 38 Civil Municipal (fl. 16) donde se ordenó la notificación conforme la norma procesal. Ha de advertirse que la parte actora manifestó en el acápite de notificaciones desconocer la dirección electrónica del demandado.

Posteriormente conforme el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, este asunto fue trasladado a estas dependencias, a lo cual, mediante auto del 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento y conforme el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a adelantar las diligencias tendientes a procurar la notificación del demandado so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito (fl. 22).

Luego, transcurrido el término allí establecido y ante el silencio guardado por el demandante, en auto del 19 de febrero de 2024 (fl. 24) se dio por terminada la actuación.

En el caso *sub-judice*, observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva a una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro, toda vez que como en efecto se expuso en líneas arriba, el recurrente conto con el término desde el 20 de octubre hasta el 4 de diciembre de 2023 para allegar al Despacho la notificación requerida. Situación que solo se dio hasta el pasado 16 de enero de 2024, cuando ya se había vencido el término señalado.

Ahora bien, con respecto de las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de reposición, referentes a la notificación del demandado, se evidencia que estas no cumplen con los requisitos señalados en la norma procesal (art. 8 Ley 2213 de 2022). En primer lugar, porque no evidencia la remisión de la providencia a notificar y los anexos que deben entregarse. Y como otro argumento principal, se extrae de esas mismas capturas que el apoderado judicial le señaló al demandado que el conocimiento del proceso lo tenía el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, cuando desde el 18 de octubre pasado, este Despacho avocó el conocimiento, lo que hace que se invalide la notificación.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE;

PRIMERO: **No revocar** el auto, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e42ab2c17087fc21fb1df913d44ffe0a6675c0024aa7e27d1dff3c0758c93d53**
Documento generado en 10/04/2024 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divisorio
Rad. No. 1100140030 48 2023 00534 00
De: Jorge Eliecer Gomez Cuesta
Contra: Diana Marcela Betancourt Aguilar

No se tiene en cuenta el escrito aportado por la demandada visto a folio 26, toda vez que, al tratarse el presente asunto de uno de menor cuantía, deberán actuar a través de apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos conforme lo señala el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Agréguese al expediente las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora consistente en el pago del registro de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro correspondiente. Una vez se allegue el certificado de tradición con la inscripción correspondiente, se procederá a decretar el secuestro del bien y continuar con la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80a08704526362a36160412b5bddf6b842431b19975aa888775c57a3756bf4**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Rad. No. 1100140030 61 2020 00951 00

De: Conjunto Residencial Multifamiliares Tayrona Mz C P.H.

Contra: Osmar Fredy Beltrán López y otro

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el encabezado del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

“Rad. No. 11001400306120200095100
De: Conjunto Residencial Multifamiliares Tayrona Mz C P.H.
Contra: Osmar Fredy Beltrán López y otro”.

En lo demás el auto quedara incólume.

En consecuencia, secretaría proceda a elaborar y tramitar el oficio ordenado en el auto en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22d495f2e50105821bb859b2ee7428cf1f794541eb4e3d2ff36858cbe394e0**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>